

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
DEMANDADO	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA
RADICADO	009-2020-00246
ASUNTO	INADMITE DEMANDA. CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal formulada por YOVANI GONZALEZ DUSSAN contra RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir con los siguientes requisitos formales:

-Indicará donde se hallan los documentos en original de aquellos legajos privados que acompañan en copia a la demanda, conforme lo dispone el artículo 245 del Régimen Adjetivo.

-Indicará en el poder y la demanda, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

-Allegará prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandado, en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 6° del decreto 806 de 2020. En igual forma, del lleno de estas exigencias.

-Indicará la cuantía del presente asunto (art. 26 Nral. 7 C.G.P.) aportando al



proceso avalúo catastral del bien.

-Adecuará, sea la **demanda con respecto al poder**; pues no coinciden en cuanto a la facultad otorgada, ya que, en el primero se indica como pretensión la "**entrega por el tradente al adquirente**"; y en el poder, se faculta para iniciar proceso "**ejecutivo por obligación de hacer**".

-De conservar el texto con pretensión de "**entrega por el tradente al adquirente**", se adosará el poder otorgado en tal sentido.

- Señalara bajo juramento, que la dirección electrónica para notificar al demandado es la que le corresponde e indicará la forma como la obtuvo (Art. 6º del Decreto 806 del 4 de julio de 2020)

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla con este requerimiento, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal formulada por YOVANI GONZALEZ DUSSAN contra RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece el libelo genitor, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8e43d1ddc4875dfb9ed65423a3ae55dd0c54927804ce7ae6af1ece693cd77**

Documento generado en 21/01/2021 07:37:40 AM